



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : 81001 2339 000 2020 00157 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Ildebrando Álvarez Ibarra
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto que decide petición

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. La demanda. Ildebrando Álvarez Ibarra presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en la que dentro de los **hechos** que se invocan, señalan que mediante sentencia y audiencia de conciliación del 18 de abril y 17 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Arauca, se ordenó pago a su favor y otros por \$116.284.118, de lo que la entidad hizo pago parcial por \$288.713.510, argumentando que no reconocía intereses moratorios porque la cuenta no se había presentado dentro del término legal de seis meses; dicho pago lo hizo con la Resolución 0000801 del 21 de mayo de 2019, quedando pendiente \$257.232.647, y el plazo está vencido y no se han cancelado los intereses en su totalidad.

Como **pretensiones**, solicita que se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de \$257.232.647, por concepto de intereses moratorios derivados de la Resolución 0000801 de 2019, causados desde el 1 de mayo de 2014, y se condene en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales

El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el asunto de la referencia, pues a pesar que se aduce una Resolución, se trata de la ejecución derivada de una providencia, que se concilió, proferida por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículos 104.6, 156.9, 192, 297-299, CPACA; Consejo de Estado, Auto I.J. O-0012016, M.P. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00, 4935-2014).

El auto que se profiere se asimila al de rechazo de la demanda, pues al momento de expedirse no se ha vinculado al trámite ejecutivo al

demandado, lo que lo diferencia del que termina el proceso (Artículo 243.3, CPACA), aún cuando en ambos casos se le pone fin al mismo, y lo resuelve la Sala de Decisión (Artículos 125, 243.1, CPACA).

2. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede librar el mandamiento de pago que pide el ejecutante?

3. El título ejecutivo

Es necesario precisar que el demandante plantea como título ejecutivo solo a la Resolución 0000801 del 21 de mayo de 2019; sin embargo, del texto expreso de la demanda (Hecho primero, pág. 3; hecho cuarto, pág. 4; acápite "V. Fundamentos de derecho", pág. 6-7; numeral "VI. Competencia y cuantía", pág. 9, 10, 11) y de la Resolución 0000801 del 21 de mayo de 2019 (pág. 14-21), se establece de manera elemental que el cobro de intereses que se pretende surge de una sentencia proferida el 18 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo de Arauca dentro del expediente 2012-00069, respecto de la que hubo conciliación entre las partes, aprobada por la Corporación Judicial el 17 de octubre de 2013.

3.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) estableció reglas para el trámite del proceso ejecutivo en esta Jurisdicción, como la siguiente: *"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible"*.

Por su parte, el Código General del Proceso (CGP), por expresa remisión del CPACA (Artículo 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así: *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De las normas transcritas se tiene que pueden demandarse en vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen entre otras

opciones, de las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Así mismo, establece el artículo 430 del CGP que "*Presentada la demanda acompañada de documento **que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*". Resaltado fuera de texto.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso:

- Conste en un acuerdo conciliatorio debidamente aprobado;
- La providencia aprobatoria debe estar ejecutoriada;
- La obligación debe ser: (i) Clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) Expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) Exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida;
- El título ejecutivo debe reunir todos los requisitos de fondo y de forma;
- Y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

Lo anterior para significar que el título ejecutivo ha de presentarse judicialmente en su integridad, completo y en debida e idónea forma, al momento de la radicación de la demanda y es una exigencia *sine qua non* (Sin la cual no) a la hora de pretender que se libere mandamiento de pago y luego se ordene seguir adelante la ejecución. Téngase en cuenta que en este tipo de proceso no es dable completarlo después, ya que no hay las posibilidades que se brindan en otros como la de requerir documentos o inadmitir para subsanar o recurso de reposición -Este solo es dable cuando se libra mandamiento de pago, no si se niega-, porque la normativa no las incluyó para aquél, y porque es de su esencia y naturaleza que como el derecho no tiene discusión, ya existe la plena prueba y la certeza absoluta para ejecutarlo y de inmediato imponer medidas cautelares.

3.2. En este proceso se aduce como título ejecutivo la resolución con la que se hizo un pago de la deuda judicial asumida por la entidad estatal dentro del expediente 2012-00069.

3.3. La verificación de los requisitos que se exigen para la debida e idónea conformación del título ejecutivo (Acápites 3.1), permite establecer que en el caso, no se cumplen en su totalidad.



Así, del título ejecutivo complejo del que se pretende derivar los intereses que se cobran, no se anexaron la sentencia de primera instancia proferida el 18 de abril de 2013 por el Tribunal Administrativo de Arauca, ni la constancia de ejecutoria, ni el acta de la audiencia de conciliación que se realizó el 18 de septiembre de 2013, ni el auto del 17 de octubre de 2013 aprobatorio del acuerdo que se pactó en dicha diligencia, trámites que se surtieron dentro del proceso 2012-00069, como lo expresa la demanda y se constata con la Resolución 0000801 de 2019.

Con ello se establece que ante tales requisitos omitidos, no existe título ejecutivo en el expediente; de ahí que carece de respaldo fáctico y jurídico la solicitud del demandante para que se profiera mandamiento de pago; se advierte además que precisamente, el Acta de la audiencia de conciliación y el auto aprobatorio del acuerdo que se pudo alcanzar, son los documentos que fijaron en forma concreta y taxativa los términos y elementos de la obligación que se pretende ejecutar, derivados de la condena impuesta en la sentencia condenatoria. Y ante su inexistencia en el proceso, no es posible determinar que la perseguida, sea clara, expresa y exigible, pero ni siquiera que está contenida en un título ejecutivo.

Y no es sino observar la demanda y confrontarla con la Resolución 0000801 de 2019, para que la situación quede de manifiesto, con lo que resaltan de bulto graves y grandes imprecisiones que impiden expedir el mandamiento de pago; en efecto, Ildebrando Álvarez Ibarra no es el único titular de los derechos de la sentencia y de la conciliación, pues hubo seis beneficiarios más; contrario a lo que manifiesta la demanda, la entidad estatal sí reconoció intereses moratorios dentro de los primeros seis meses y se cuantifican en forma taxativa; y se reclama por la totalidad de lo que se dice ser dueño, cuando ya se cedió y aceptó la deudora a un beneficiario distinto una gran parte, el 30%.

Así, se ratifica que en el presente asunto no hay título ejecutivo, y con ello, menos podría alegarse que exista una obligación clara, expresa y exigible en favor del demandante, por su inconformidad ante el giro que en su favor realizó la entidad demandada.

Además, se destaca que ya el Tribunal Administrativo de Arauca, el 22 de noviembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo 2019 00097, instaurado por Álvarez Ibarra y los demás beneficiarios de la sentencia y del acuerdo conciliatorio que se aprobó en 2013, tampoco libró mandamiento de pago, al encontrar que no se conformó en idónea forma el título ejecutivo, a pesar que entonces se adjuntaron algunos de los documentos exigidos, e incluso también en esa oportunidad se aportó la misma Resolución 0000801 de 2019.

Se debe tener en cuenta que el CPACA exige de manera perentoria en su artículo 297, que *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los*



mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible".

Como también lo requiere el CGP en el artículo 422: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)".*

Con lo expuesto y probado, no se libraré mandamiento de pago.

Y como consecuencia, no se analizará la solicitud de medida cautelar pedida por el demandante.

Respaldo adicional a la decisión que aquí se adopta, lo contiene el párrafo final del acápite 3.1. de estas consideraciones. Así como también el criterio reiterado del Consejo de Estado (M. P. Alberto Yepes Barreiro, 11 de abril de 2019, rad. 11001-03-15-000-2019-00032-01) en cuanto a que "*(...) se evidencia en este caso no es otra cosa, que una demanda presentada en indebida forma, en razón a que el demandante no cumplió con la carga mínima requerida en este tipo de procesos. Es de resaltar que el proceso ejecutivo se desarrolla en torno a la existencia clara de un derecho contenido en un título idóneo para el efecto, y por ello lo que se busca es simplemente efectivizarlo a través de este mecanismo, sobre la certeza de que no existen dudas o lugar a discusiones en cuanto a la existencia de las obligaciones, los deudores, o los acreedores, ya que en caso de no ser así, el asunto correspondería a una controversia propia de un proceso declarativo".*

En consecuencia, no procede librar mandamiento de pago, con lo que también se responde el problema jurídico que se planteó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago pedido por el demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público. Y por estado a las partes.

TERCERO: ORDENAR que en firme la presente providencia, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.



CUARTO: RECONOCER personería al Abogado Guillermo Alfonso León Vivas, para intervenir en el proceso.

La presente providencia se estudió y decidió en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada